

Datos del Expediente

Carátula: PAREDES NORA AURORA C/ I.C.B.C. (ARGENTINA) S.A. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 21/10/2021

N° de Receptoría: PE - 6766 - 2015

N° de Expediente: 4229 - 21

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.
Origen

Pasos procesales:

Fecha: 22/06/2021 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 22/06/2021 13:39:39 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de Libramiento: 22/06/2021 13:39:46

Fecha de Notificación 22/06/2021 13:39:46

Funcionario Firmante 22/06/2021 09:34:20 - SCARAFFIA Graciela Hilda - JUEZ

Funcionario Firmante 22/06/2021 10:45:24 - DEGLEUE Roberto Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 22/06/2021 13:39:38 - MARTINEZ Nicolas - SECRETARIO DE CÁMARA

Notificado por PE\NMARTINEZ NICOLAS

Sentencia - Folio: 402

Sentencia - Nro. de Registro: 74

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

Registro N° 74 /2021

Folio 402/405

En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° **4229-21** caratulados **"PAREDES NORA AURORA C/ I.C.B.C. (ARGENTINA) S.A. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)"**, Expte. N° 80686 del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2 Departamental, encontrándose el Dr. Bernardo Louise excusado en fecha 6/4/2021, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Roberto Manuel Degleue y Graciela Scaraffía estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I) ¿ Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el señor Juez, Roberto Manuel Degleue dijo:

El señor Juez de la anterior instancia falló en la presente haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada por la Sra. Nora Aurora Paredes contra Industrial and Comercial Bank of China (Argentina) S.A., condenándolo a pagar, dentro del plazo de diez días, en favor de la actora, la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.-). Imponiendo las costas a los vencidos y difiriendo la regulación de honorarios.

En fecha 8/2/2021 apeló la apoderada de la parte demandada, quien expresó sus agravios mediante la presentación electrónica de fecha 19/4/2021.

Comienza su crítica la apelante tildando de contradictoria la sentencia anterior, en tanto describe al inicio el reclamo de la actora, destacando que la acción se basa concretamente en la pérdida de chance, en un daño que no sólo no se ha producido, sino que tampoco ha sido probado.

Sostiene que la base única de la demanda es la frustración del supuesto negocio, en consecuencia, no estando probado el daño, debe rechazarse la totalidad de la demanda instaurada, no siendo posible modificar los términos de la acción intentada.

Dice que se aparta el a-quo de la doctrina de los actos propios, y de los principios generales de la ley que establecen claramente las responsabilidades de cada parte, y que en el caso, la actora reclama por un supuesto daño que no se produjo, y aún más basa todo su reclamo en aquel perjuicio no sufrido.

Consigna numerosos antecedente jurisprudenciales que considera de aplicación.

Afirma que la pretensión resarcitoria contenida en la demanda resulta un reclamo desmesurado y arbitrario, aduciendo que incumbe al actor demostrar la realidad de las lesiones que invoca en sus afecciones legítimas y tiene a su cargo demostrar el nexo causal.

Señala que los elementos aportados por la actora no revisten la entidad suficiente para probar un daño moral resarcible legalmente.

Manifiesta que aún habiendo cometido un error el demandado, la actora acciona por pérdida de chance que no acredita y por lo tanto cae en su totalidad la acción intentada y respecto del daño moral aduce que el mismo no puede ser reconocido porque la actora no probó el daño moral hipotéticamente sufrido. Y que tal como lo establece la normativa vigente, el daño debe evaluarse con criterio restrictivo.

Efectúa reserva del caso federal, y se revoque la sentencia dictada por el aquo, rechazando la demanda incoada en todos sus términos, con imposición de costas a la contraria.

Conferido el traslado pertinente, fue evacuado por la actora en fecha 30/4/2021, quien rechazando los agravios expresados, solicita se confirme la sentencia atacada, con costas a cargo exclusivo del apelante.

En fecha 4/5/2021 se dictó el llamamiento de autos, que habiendo adquirido firmeza, deja la causa en condiciones de ser fallada.

Entrando a resolver la cuestión traída, he de adelantar que el recurso intentado no ha de tener favorable acogida, y así lo propongo al Acuerdo.

En efecto, la queja de la accionada apelante no pasa de una mera disconformidad subjetiva de su parte, advirtiendo que en el escrito de expresión de agravios se transcriben citas doctrinarias o jurisprudenciales, pero respecto de la demostración del yerro en concreto, no se aprecia un embate conducente, sin perjuicio de lo cual, analizada con un criterio amplio por estar en juego el derecho de defensa en juicio, supera el test de admisibilidad (arts. 260 y 261 C.P.C.C. a contrario sensu).

La Sra. juez en su sentencia ha justificado debidamente la procedencia del daño moral, por lo que he de transcribir la porción del fallo correspondiente: "El actual art.1738 resulta más extenso que el derogado art.1078, confiriendo a las afecciones espirituales legítimas un contenido mas amplio y el daño moral abarca todas las consecuencias no patrimoniales. Ahora bien, *si bien en la órbita contractual debe acreditarse el daño moral, lo cierto es que en materia regida por la ley del consumidor, se ha flexibilizado el criterio para su apreciación, reconociéndose su procedencia cuando de las propias constancias de la causa surgen elementos objetivos suficientes para admitir la procedencia del reclamo, no obstante, no haber la actora producido mayores acreditaciones sobre el particular en el caso concreto, esto es, prueba acabada al respecto* (Cám.Dep.RSD-134/9). En efecto, *las circunstancias de haberse visto la actora incluida en informes comerciales con situación 5 por más de 2 años (fs. 64vta y 65), a pesar que haber cumplido con todos los pasos en fecha 16/05/2013 conforme Reclamo 4187668 (ver fs. 27 y 72), para dar de baja una tarjeta Mastercard, con terminación 022, la que recién fue cancelada el 29 de mayo de 2015, es decir dos años después, periodo en el cual fueron generando nuevos cargos y débitos, como así también la emisión de nuevas tarjetas Mastercard a pesar de la cancelación anterior (ver fs. 71) y tener que recurrir a la contratación de un estudio jurídico para remitir una carta documento (fs. 6), por cuyo conducto recién logró su cometido de cancelación, pasados dos años como dije, recalificando su situación a "1" ante las empresas de informes comerciales (ver fs. 65), son suficientes para justificar su procedencia, y admitir su reclamo.*" (el destacado me pertenece).-

Y sobre tal concreto razonamiento la apelante amén de presentar un disgusto meramente subjetivo contra ello, en lo que se agravia es en que hay una conducta contradictoria de la juez de la anterior instancia, en tanto que descartó la existencia de "frustración de negocio alguno", por lo que en base a ello debió rechazarse la demanda en todas sus partes, ya que los fundamentos dados para reparar el daño moral, no son los que la accionante expuso en su demanda, esto es por los daños debidos al negocio malogrado.-

Y ello no es así, ya que de solo leer la demanda formulada en autos, la alegada frustración del negocio no fue el único fundamento de su reclamo de daño moral, sino que también señaló que "...*el Banco demandado faltó severamente a su deber de trato digno ... como el caso de la Sra. Paredes, es afectada por un "yerro" debe luego invertir una considerable proporción de tiempo en procurar que el generador del mismo deshaga el entuerto. Esa pérdida es también computable al cuantificar el daño moral*" (Fs. 34 Vta. y el subrayado me pertenece).-

Como se ha señalado desde esta Alzada: " *En lo tocante al daño moral debe medirse en su extensión espiritual el golpe emocional emanado de tener la certeza de ser honesto y surgir ante la comunidad como portador de una mácula que califica una conducta como descalificante, y la prolongación en el tiempo de esa situación también ha de tomarse como parámetro para la cuantificación.- Estar incluido dentro de un listado de morosos que forma parte de una base de datos de acceso general a través de Internet, con la proyección que ello provoca, constituye sin ninguna duda un motivo de aflicción en los sentimientos de la reclamante que no tiene porque soportar o tolerar y que produce un daño extrapatrimonial que debe ser indemnizado. No se trata de una simple molestia o alteración menor, sino de un cierto e inequívoco desmedro espiritual, evaluándose la misma con independencia de la prontitud con que hubiese sido corregida, de la mayor o menor incidencia que pudo haber tenido en su actividad comercial o profesional o de la concurrencia de otras concausas que pudieran haberla demorado.*" (Sent. Def. en autos N° 1886-13 caratulados "DIETA, SILVIA C/ BANCO MACRO S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", el 16 de octubre de 2013, Reg. Sent. 138/2013).

Y tales padecimientos los tuvo la sentenciante por probados debidamente y en base a ello llegó a la condena del daño moral, tal como fuera petitionado en demanda y sobre lo que la apelante no alcanza a controvertir suficiente y fundadamente, lo cual sella la suerte de su reclamo, correspondiendo en consecuencia rechazar el recurso planteado y en su mérito confirmar la sentencia primera.

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la misma cuestión la señora Jueza, Dra. Graciela Scaraffía por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

A la segunda cuestión el señor Juez, Roberto Manuel Degleue dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada, y en consecuencia confirmar la sentencia primera en todas sus partes.

Costas a la apelante que resulta vencida (Art. 68 del C.P.C.C.).

Diferir la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes, para cuando exista base para ello (Arts. 31 y 51 ley de honorarios).-

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión la señora Jueza, Dra. Graciela Scaraffía por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

SENTENCIA:

Rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada, y en consecuencia confirmar la sentencia primera en todas sus partes.

Costas a la apelante que resulta vencida (Art. 68 del C.P.C.C.).-

Diferir la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes, para cuando exista base para ello (Arts. 31 y 51 ley de honorarios)

Regístrese. Notifíquese por Secretaría (Ac. 3845 SCBA) remitiéndose copia digital de la presente sentencia a los domicilios electrónicos de las respectivas partes que se detallan a continuación. Devuélvase.-

27250127036@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

23214340429@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



SCARAFFIA Graciela Hilda
JUEZ

DEGLEUE Roberto Manuel
JUEZ

MARTINEZ Nicolas
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^